

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja S., Mayo TREINTA y UNO de dos mil veintiuno

Fallo N°: 022
Proceso: TUTELA 00124-21
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -Regional Barrancabermeja-
Demandado: INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BCA/BJA y Otros
Tema: Dignidad Humana

Es momento de decidir la acción de tutela interpuesta por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Barrancabermeja, representada por el Defensor Público contratado, Dr. Carlos Augusto Jaimes Bohórquez, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado por el Mayor General Mariano Botero Coy, en calidad de Director General o quien haga sus veces y contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Barrancabermeja, representado por su director, Capitán Jorge Andrés Rincón Díaz o quien haga sus veces, habido sido vinculados por el extremo pasivo: El señor ALCALDE DISTRITAL de Barrancabermeja Sder. Dr. Alfonso Eljach Manrique o quien haga sus veces; el señor Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER, Coronel Iván Darío Santamaría Montoya o quien haga sus veces; el señor Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO, Coronel Gustavo Adolfo Martínez Bustos; el Director del CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA de Barrancabermeja, representado por su respectivo director; la PROCURADURÍA PROVINCIAL de Barrancabermeja, representada por el Dr. Jairo Dueñez Prieto o quien haga sus veces; la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, representada por el señor Gobernador, Dr. Mauricio Aguilar Hurtado.

H E C H O S:

Comenta el accionante, que existen personas detenidas en las instalaciones del Centro de Convivencia Ciudadana CDV de esta ciudad, donde existe un número de retenidos muy superior a su capacidad proyectada por lo que dichas personas se encuentran sufriendo condiciones de completo hacinamiento; que además de ello, se ha demostrado que la alimentación que en dicho lugar se les proporciona es de pésima calidad y, como si fuera poco, allí no tienen establecidas medidas de bioseguridad, no obstante las condiciones generales de salubridad que vive la población Colombiana. Que de toda esta situación oportunamente se remitió queja e información por parte de la Defensoría del Pueblo a las diferentes entidades a los que les asiste la responsabilidad pero todo ha sido infructuoso, mientras tanto, la población reclusa sufre los rigores del hambre y el hacinamiento sin

las autoridades tomen cartas en el asunto. Que ante tan lamentables circunstancias, la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, remitió comunicaciones al Alcalde Distrital y a la Gobernación de Santander, a fin de promocionar los derechos humanos, instándose a dichos entes territoriales para que cumplieran con sus obligaciones legales en materia penitenciaria y carcelaria, para que implementen medidas que garanticen los derechos que se encuentren vulnerados a la población carcelaria.

Asevera el actor, que pese a las diligencias realizadas, las autoridades responsables, que fueron accionadas en esta tutela, no han efectuado trámite alguno, para atender la situación que vulnera los derechos humanos de las personas reclusas, sobre las cuales el tutelista está ejerciendo la llamada agencia oficiosa.

Cuenta además, que en marzo 25-2021, las personas reclusas en el CDV rompieron las rejas de sus celdas y tomaron bajo custodia al personal de vigilancia, en señal de protesta por las deficientes condiciones de salubridad y alimentación que padecen.

Indica que desde que remitió las comunicaciones, a la fecha, ha transcurrido un año, sin que las autoridades hayan atendido la problemática que padece el Centro de convivencia ciudadana CDV, aclarando que esto no lo afirma solamente la Defensoría del Pueblo, pues en un informe realizado por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, se dejó en evidencia la pésima calidad de la alimentación recibida por el personal y que les es proporcionada por el INPEC.

Solicita el libelista que se tutelen los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentren en el Centro de Convivencia Ciudadana CDV, concerniente a la vida digna, salud, mínimo vital y se ordene al INPEC que sin dilación alguna realice las gestiones financieras y administrativas y proceda a reubicar a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el CDV, toda vez que en dicho centro se encuentran más de 180 personas, lo que representa una completa condición de hacinamiento. Que se ordene al INPEC que suministre una alimentación de calidad y en óptimas condiciones a las personas privadas de la libertad, que se encuentren en el CDV, así mismo se les garantice el acceso a la salud y se exhorte a las entidades para que en lo sucesivo se abstengan de atentar contra los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentran en el CDV.

La solicitud de tutela fue debidamente atendida y de la misma se notificó y corrió traslado a los accionados. Además, se dispuso vincular por el extremo pasivo a las demás autoridades que se

consideran pueden tener responsabilidad y asistirle interés en el asunto que se debate, vinculados éstos a quienes también se les notificó y corrió traslado con la suficiente antelación.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El escrito de respuesta viene signado por el apoderado judicial que constituyó la Dirección General, quien asevera que sobre la temática que concitó la presente acción tutelar, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las situaciones de dignidad humana, como en el caso de las cárceles y penitenciarias y el hacinamiento que se ve reflejado en éstas y también sobre la figura del traslado de personal privado de la libertad. Señala que mediante Decreto 4150 de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo Director es independiente y autónomo, no es subordinado del Director General del INPEC.

Indica el accionado, que pese a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC siguen vigentes, es decir, los Entes Territoriales, como lo dijo la providencia de la Corte, son principales responsables, debiéndose revisar que si el número total de sindicatos que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON, por ello, el INPEC demuestra que la problemática no es responsabilidad exclusiva suya, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales. Agrega que es de conocimiento público que en las Unidades de Reacción Inmediata –URI, Estaciones de Policía y Centros Transitorio de Detención, se encuentran personas privadas de la libertad que cumplen medida de aseguramiento en condiciones precarias ya que en dichos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, porque no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía; que no se puede perder de vista la competencia que le corresponde a las entidades territoriales, referente a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues aunque en el estado de emergencia sanitaria que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de la entidades territoriales y del INPEC, indicando además que se observa que el número total de sindicatos que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez, que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, que en la solución de la misma deben intervenir otras entidades como las que enunció.

Hace claridad que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentren en las estaciones de policía y URIS,

es competencia exclusiva, legal y funcional, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, quien es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se presta la atención intramural.

Agrega el apoderado, que respecto a las personas que están reclusas en las estaciones y comandos de policía y otros lugares, que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusiva del INPEC, pues responsabilidad está también en cabeza de las Alcaldías y Gobernaciones, cuyos representantes legales están en la obligación de construir cárceles municipales para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC.

También informa el apoderado, que el INPEC emitió la circular 00050, que dejó sin efectos la circular 00041-20 e impartió nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad y autorizó a los directores de los Establecimiento de Reclusión a recibir directamente las personas privadas de la libertad, condenadas y sindicadas, de altos perfiles criminales, que correspondan a su jurisdicción y cuya boleta de encarcelamiento sea dirigida a ese establecimiento, sin que para ello sea necesario acto administrativo por parte de la Regional o de la Dirección General.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

El funcionario responsable de dicha entidad, en su escrito de respuesta sostiene que no tiene competencia para tramitar actos administrativos tendientes a trasladar reclusos y a asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas o condenadas en estaciones de policía a en Establecimientos Carcelarios, que dicha competencia que está contemplada en la Ley 65 de 1993 art 72 y que por Decreto 4150-11, se creó esa Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios dentro del sector justicia, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, para *Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*, enfatizando que conforme al mismo decreto, en su art. 8, nral. 15, corresponde al Director General del INPEC la función de fijar los criterios para el traslado de la población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados.

Hace claridad la entidad, que las competencias que tienen los entes territoriales en relación con la población privada de la libertad, que se encuentran reclusos en centros de detención transitoria, están contemplados en la Ley 63 de 1993, la cual dispone que las entidades territoriales son las encargadas del sostenimiento y vigilancia de las

personas detenidas preventivamente, por lo que los alcaldes y gobernadores deben incluir dentro de sus partidas presupuestales correspondientes o celebrar convenios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

Por tanto, señala que sobre el asunto de esta tutela le corresponde a la Alcaldía de Barrancabermeja velar por la integridad de las personas que se encuentran reclusas en las Estaciones de Policía y en otros lugares transitorios, mientras se adelanta el traslado al Establecimiento Penitenciario, que es ella quien debe suministrar alimentos, garantizar la prestaciones de los servicios de salud, entregar elementos necesarios, implementar los protocolos de bioseguridad de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y administración departamental y municipal, así como entregar a dichos reclusos los elementos sanitarios y de aseo necesarios para prevenir la propagación del COVID-19.

Reitera que en lo referente a efectuar traslado de internos de las Estaciones de Policía y de otros lugares provisionales, a los Establecimientos Carcelarios, detenidos por orden judicial, corresponde al INPEC y una decisión contraria resultaría afectando injustamente a los internos por los que se ejerció esta tutela y de fallarse en contra del Upsec, obligaría a la entidad a cumplir una orden para cual no tiene competencia. Así mismo señala que no tiene potestad para intervenir o destinar recursos en la construcción, mantenimiento y alimentación en establecimientos de reclusión del orden municipal, que su función y competencia está prevista solamente para los Establecimientos Carcelarios a cargo del INPEC, destinado a la población privada de la libertad en calidad de condenados y no para los demás.

Enfatiza en la USPEC es la especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de orden nacional a cargo del INPEC, lo cual viene cumpliendo sin mácula y que no tiene la USPEC injerencia alguna en el trámite para realizar traslados de una estación de policía a un establecimiento penitenciario o para suministrar bienes y servicios a la población reclusa que está en lugares diferentes a los del Inpec.

Por lo expuesto, solicita la entidad, sea excluida de cualquier responsabilidad, dado que esa unidad no ha violado ningún derecho fundamental de los que el actor relata.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este Ente Territorial dio respuesta a la tutela, señalando que la misma pertenece a la rama ejecutiva, por lo que no puede interferir en las decisiones tomadas por las autoridades de la rama del poder judicial o

en su defecto extralimitarse en sus competencias constitucionales y legales. Que las personas privadas en los centros penitenciarios o de reclusión, deben gozar de respecto y protección de sus derechos humanos, debiendo el Estado garantizar el disfrute de sus derechos al igual que en las personas que se encuentran en libertad. Indica que conforme a los principios de subsidiaridad y complementariedad dicha obligación legal le concierne a la Gobernación de Santander a los establecimientos penitenciarios y carcelarios ubicados en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª y que hagan parte de la jurisdicción del ente territorial. Por lo tanto, manifiesta que el Departamento carece de competencia para ordenar el traslado de personas privadas de la libertad en centros de detención transitorios y en instituciones carcelarias, existentes en el territorio nacional, que esa potestad le corresponde al operador judicial, es decir, al Juez de conocimiento.

Departamento de Policía del Magdalena Medio DEMAM.

La asesora Jurídica de este Departamento, respondió la tutela manifestando que es cierto que en el Centro de Convivencia Ciudadana de Barrancabermeja se viene presentando una problemática de hacinamiento de personas capturadas, por tanto, indica que la Policía Nacional – Departamento de Policía del Magdalena Medio, no les puede brindar las mínimas condiciones de vida digna entre otros derechos fundamentales, teniendo en cuenta que esa institución no tiene la capacidad logística e infraestructura adecuada para custodiar detenidos por más de 36 horas.

Añade este accionado, que debido a la situación de hacinamiento presentada, debido al incumplimiento del deber funcional en que viene incurriendo el INPEC para recibir las personas que han sido cobijadas con medidas de aseguramiento por autoridad competente y que están recluidas temporalmente en Estaciones de Policía y otros lugares diferentes al Inpec, el Grupo de asuntos jurídicos de ese comando ha requerido en varias oportunidades al INPEC, para que adelante los trámites necesarios según su competencia, para solucionar la problemática que se presenta con las instalaciones de las Estaciones de Policía y otros lugares y que el Inpec se haga cargo de las personas que se encuentran con sentencia condenatoria. Que se han librado diferentes comunicaciones a las instituciones garantes de los Derechos Humanos, buscando al máximo una solución a la problemática de hacinamiento y deficientes condiciones de reclusión, de lo que es completamente responsable el ente nacional, los Entes Territoriales pero no la Policía.

Por lo dicho, enfatiza la entidad, que no han vulnerado derecho alguno y por ello solicita sean desvinculados de la presente tutela.

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Barrancabermeja.

El señor Director de dicho establecimiento, señaló que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como se dice en el escrito de tutela. Que su establecimiento viene recibiendo paulatinamente, personas privadas de la libertad, provenientes de los centros transitorios de Barrancabermeja, Sabana de torres, Puerto Parra, Puerto Wilches, Yondó, San Pablo y Cantagallo, sumando aquellas persona a quienes les ha sido revocada la prisión domiciliaria. Aclara que se viene adelantando el cumplimiento a lo ordenado en la circular 050 de diciembre 16-20, en la cual se establecieron los lineamientos que se deben cumplir para garantizar las condiciones dignas para la recepción de personal privado de la libertad, en los que se requiere el aislamiento preventivo y posterior toma de examen PCR para COVID 19 en el día 7 de aislamiento, el que se extenderá a 14 días si alguna prueba resulta positiva. Recalca el funcionario, que cuenta solamente con un área de aislamiento que tiene capacidad para cinco personas en condiciones dignas.

Aclara esta autoridad, que respecto a las personas que se encuentran reclusas en el Centro de Convivencia Ciudadana, esa es una responsabilidad que recae directamente en los Entes Territoriales, de conformidad con la Ley 65 de 1993, por lo que no es posible que recaiga sobre el EPMSC la obligación de velar por la vida y la salud de dichas personas, debiendo ser los Entes Territoriales los que deban adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas, que se encuentren en centros transitorios. Que en lo referente a la mala condición de los alimentos, aclara que dichos alimentos suministrados a los internos reclusos en el Centro de Convivencia Ciudadana, son los mismos que se suministran a los internos reclusos en el Establecimiento, la Estación de Policía de Barrancabermeja /Muelle, la Estación de Policía de Puerto Wilches y el Cuerpo Técnico de Investigación de Barrancabermeja, sin recibir de esos otros lugares requerimientos de esa índole. Así mismo, la entrega de dichos suministros se realiza de forma oportuna y sin dilación. Esta situación dice que fue corroborada en una visita aleatoria que surgió de acuerdo a la petición que el accionante dirigió a dicho establecimiento y en la cual consta el ingreso de los alimentos y que éstos llegaron en buen estado, sin embargo se observó que no todos los PPL tomaron los menajes de manera inmediata lo cual puede afectar el estado de los mismos.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Manifiesta de primera mano la entidad, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a las personas que en esta tutela está representando la entidad accionante, toda vez que atendiendo la normativa legal en materia penitenciaria, se establece que la detención

preventiva en una Unidad de Reacción Inmediata o similar, como ocurre en este caso con el CDV, no deberá superar las 36 horas, dentro de las cuales se deberá colocar al detenido a disposición de un Juez de Control de Garantías quien deberá decidir sobre la legalidad de la captura efectuada y determinar la imposición de medidas de aseguramiento.

Por tanto, en caso de imponerse medida de aseguramiento intramural, le corresponde al INPEC efectuar el traslado del detenido a un establecimiento carcelario, dado que su responsabilidad es la de ejecutar las órdenes judiciales, sentencias y la detención precautelativa, evaluación de medida de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, con el fin de evitar que los establecimientos exclusivos para una detención transitoria como ocurre con el CDV, no colapsasen producto del hacinamiento al no producirse el traslado oportuno de los indiciados y condenados a los establecimientos adecuados del Inpec. Manifiesta que es innegable el hacinamiento carcelario que se vive en el país y la insuficiente estructura carcelaria que justamente también se vive en Barrancabermeja, condición que se ha constituido en toda una necesidad desde años anteriores, por lo que la administración distrital ha efectuado mesas de trabajo con miras a abordar el tema del hacinamiento, en donde se ha socializado como solución a mediano plazo la construcción de una cárcel. Informa este accionado que actualmente se cuenta con un predio adquirido en el Corregimiento el Centro, denominado “La India” y entregado en diciembre del 2018 al INPEC y se destinó por parte de la Gobernación de Santander la suma de 158.000 millones de pesos para la construcción de un nuevo centro penitenciario, así como 7000 millones para los estudios y diseños pero el proyecto no ha podido ser ejecutado.

Resalta el accionado, que se han venido adelantando las gestiones tendientes a mitigar transitoriamente los efectos del hacinamiento, por lo que durante lo corrido de este año se adelantaron varias reuniones de orden intersectorial, con la participación de la USPEC, Policía Nacional, Procuraduría Provincial, Jefe de Oficina Jurídica, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud y al Alcaldía Distrital.

Comenta que en agosto 21 de 2020, se realizó una junta con la finalidad de presentar un proyecto para la adecuación del Centro Transitorio de Detención, antiguo CDV, donde se dejó claro que este proyecto tenía como objetivo ayudar a mitigar de manera transitoria la problemática, sin embargo, del Ministerio del Interior informaron que no pueden asignar recursos para adecuaciones, teniendo en cuenta que la custodia de dichos reclusos es responsabilidad del INPEC y no de la Administración Municipal, siendo así que no está permitido realizar una asignación presupuestal para atender el requerimiento de adecuación del Centro de Detención Transitoria.

De igual forma, señala la entidad que se revisó la posibilidad de adecuar el Centro de Detención Transitoria ubicado en el CTI, el cual

también se encuentra en hacinamiento, encontrándose con la imposibilidad de realizar cualquier inversión, pues el predio no es de propiedad del Distrito; por lo que se encuentran limitados en su actuar, en especial cuando a la fecha se han cumplido con los compromisos definitivos y transitorios para resolver y/o aliviar esta dificultad humanitaria y social, pero la solución provisional sobre las adecuaciones necesarias para contener a los internos y perentoria para la resolución definitiva, está en cabeza del USPEC.

Por lo dicho, manifiesta el accionado que en esta ocasión, en lo que a la Alcaldía Distrital respecta, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita sea desvinculado de la presente tutela.

Los demás vinculados se abstuvieron de pronunciarse, no se recibió escrito alguno de su parte.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Es de conocimiento que la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución –art. 86- y la jurisprudencia predicán que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En esta ocasión, la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja señala que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, el Departamento de Policía del Magdalena Medio y la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de un grupo de ciudadanos que por orden judicial se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del Centro de Convivencia Ciudadana de esta ciudad, por lo cual, con la presente acción, el libelista solicita que este juez de control constitucional imparta las necesarias órdenes para que cesen las vulneraciones a los derechos a la dignidad humana de tales personas y para solucionar los problemas de hacinamiento que está presentando dicho centro transitorio.

Según lo anterior, se puede ver que el puntual derecho objeto de debate, es el de la dignidad humana de un determinado grupo de personas que se encuentran privadas de la libertad y que están recluidas en el aludido Centros de Detención Transitoria de Barrancabermeja, quienes no reciben una alimentación adecuada, no reciben tratamiento médico asistencial y permanecen en condiciones de completo hacinamiento, lo que va conexo a una vulneración al derecho a la salud, debido a la situación de emergencia sanitaria que en estos

momentos enfrenta el país por la afectación general de salud a causa de la llamada Covid 19, ya que según el tutelista, no existe un protocolo idóneo de Bioseguridad para evitar la contención del Covid-19.

En esta ocasión no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa que le asiste al Ministerio Público, representado en este evento por el Defensor del Pueblo, Defensor Administrativo contratado para la Regional Barrancabermeja, pues, conforme al mandato constitucional, a este órgano de control le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos. (art. 118 de la C. Política).

En torno al asunto de fondo, según lo establecido en la norma para los centros carcelarios, el INPEC tiene la discrecionalidad de decidir sobre los traslados que considere necesarios, ateniendo a circunstancias de seguridad de los reclusos, siempre que dichos traslados se encuentren debidamente sustentados. La H. Corte Constitucional ya tiene claro que la facultad de trasladar a los internos es un ejercicio razonable de la misión administrativa del INPEC, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993. Así mismo se establece que los traslados pueden ser solicitados a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por el director del respectivo establecimiento, por el funcionario de conocimiento y por el mismo interno, argumentando cualquiera de las causales, además de las consagradas en el C. de P. Penal. -según la norma, las causales de traslado son:

- “1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.”*

En el presente asunto, el accionante comenta que existen personas privadas de la libertad ubicada en un centro transitorio denominado CDV del Distrito de Barrancabermeja, quienes se encuentran en condiciones de hacinamiento y la alimentación suministrada es deplorable, esta situación se puso en conocimiento del Departamento de Policía del Magdalena Medio y de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, cuyas entidades respondieron indicando que se han realizado trámites administrativos para lograr la reubicación de dichos ciudadanos, sin embargo, no ha sido posible tal fin. Así mismo el Distrito de Barrancabermeja, narró que se cuenta con recursos y terreno para la construcción de un nuevo centro penitenciario, cuyo predio ya está en disposición del INPEC.

Lo cierto es que el INPEC es el que tiene la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, obedeciendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, esta facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el

estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-394 de 1995, examinó la constitucionalidad de algunos artículos del C. Penitenciario y Carcelario, determinándose que sobre la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, el juez de tutela no debe interferir en dichas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corporación ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria, es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia, cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad.

Por lo dicho en la demanda de esta tutela y lo que se conoce por amplio despliegue publicitario, la situación que viven las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitorios, afecta claramente la dignidad humana y se constituye en un desconocimiento claro de las garantías fundamentales que le asisten como población vulnerable. Sin embargo, los entes territoriales pese a conocer la problemática presentada, han realizado gestiones sin efectos positivos para solucionar el problema o mitigar tal situación.

Si bien este Despacho no desconoce la situación de hacinamiento que se vive en algunos centros de reclusión transitorios e inclusive en los mismos centros penitenciarios, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto, ocupándose de la problemática estructural del Sistema penitenciario y carcelario, lo cual compromete los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, cuya situación es compleja pese a los esfuerzos realizados por las instituciones, sin lograr superar la misma. Por tanto, la alta corte en el año de 1998, acudió a la aplicación de la llamada figura del *estado de cosa inconstitucional*. En tal sentido la Corte Constitucional ha enfatizado que el hacinamiento carcelario y la sobrepoblación en los centros de reclusión del país, el Estado ha incumplido su obligación de brindar condiciones dignas de vida a los internos.

Recientemente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en una sentencia de tutela proferida en mayo hogaño, pon. Magistrado dr. José Mauricio Marín Mora, señaló que *“... al existir ya varias sentencias de fondo en lo tocante a la temática que concierne al hacinamiento que se presenta bajo las modalidades de privación de la libertad ya señaladas en los diversos centros y sitios destinados para ese fin, que comprenden las medidas y las órdenes encaminadas a remediar tal situación, determina la Sala que nuevas acciones de tutela, como la que ahora nos congrega, no se erigen en el medio idóneo con miras a que esos fallos se cumplan, fin para el cual, de ser necesario, debe gestarse el incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”* Agregó que: *“considera esta Sala de decisión que, si bien no se desconocen los derechos de la población privada de la libertad, lo cierto es que el amparo rogado por la Personería Municipal de Sabana de Torres frente al traslado de internos a centros penitenciarios, no es de recibo, como ya se*

puntualizó, dado que, las múltiples problemáticas que aquejan la crisis carcelaria del país implican una ejecución presupuestal en cuestiones de infraestructura y un esfuerzo estatal conjunto de los diversos órganos competentes de grandes proporciones, cuyos detalles jurídicos y técnicos escapan a la órbita de competencia de los jueces de tutela, de ahí que, de accederse a lo pedido a través de este instrumento excepcional, equivaldría a invadir las facultades y competencias de otras Ramas del Poder Público, asumiendo una especie de coadministración que es extraña a la Rama Judicial”

En términos generales, mediante Sentencia T 833 de 2013, la H. Corte Constitucional señaló que no es posible atender la problemática del hacinamiento de forma generalizada, haciendo remisión de las personas a otros centros, dadas las limitaciones que se tienen para ello, el sistema se encuentra colapsado y el mayor número de centros a los que se remitan las personas se encontrarán en iguales o peores condiciones.

Lo anterior, en lo que tiene que ver con el problema de hacinamiento de que se queja el tutelista.

Ahora, en cuanto a los puntos esenciales de la tutela, sobre los alimentos defectuosos que en el Centro de Convivencia Ciudadana de Barrancabermeja se están proporcionando a los internos, tenemos:

No hay duda que es cierto lo dicho por el Defensor Público Administrativo de la Dirección del Pueblo Regional Magdalena Medio, quien interpuso esta tutela, no solo es esa entidad sino otros encargados del control y vigilancia de dichos lugares, entre ellos la Procuraduría General de la Nación, según el informe de visita de seguimiento emitido por la Dra. Paola Katherine Vélez Agámez, profesional adscrita a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, quien retrata las instalaciones del centro, además *“verifica las condiciones físicas, mentales, higiénicas y alimentarias de los ciudadanos privados de la libertad que resaltan lo siguiente “PÉSIMA CALIDAD DE LA ALIMENTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL INPEC, LOS ALIMENTOS LLEGAN A VECES CRUDOS, A VECES DEMASIADO COCIDOS Y EL MENÚ NO VARIA”, situaciones deficientes que, además, han venido siendo ampliamente difundidas y por ende son del conocimiento público.*

El art. 5 de la Ley 65 de 1993 o Código Nacional Penitenciario, modificado por el art. 4 de la Ley 1709 de 2014. Establece que *“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.”. Y dice el art. 10 siguiente que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

En dichos términos, no hay justificación, ni legal ni administrativa, para que pueda aducirse que la condición de privado de la libertad permita someter al respectivo recluso a los vejámenes y

desconocimiento de sus fundamentales derechos que no comprende esa privación de la libertad.

Entonces, lo que corresponde es impartir las órdenes necesarias para que las autoridades con responsabilidad entren a cumplir en todo las disposiciones y realicen todos los medios a su alcance para que se superen, al menos en parte, estas condiciones deplorables en que se demostró se encuentran los retenidos que actualmente están en el Centro de Convivencia Ciudadana de esta ciudad y, por tanto, para ello se hace procedente el amparo rogado. La cuestión es establecer cual de las autoridades convocadas en este asunto es la llamada al cumplimiento de tal deber.

Al INPEC y al USPEC no se les puede exigir esta carga porque no encontramos disposición ni legal ni administrativa que se las imponga, cuando de centros provisionales de reclusión que no estén adscritos al Inpec se trate. El Decreto 4150 de 2011, que creó el USPEC, en su art. 4° estatuye que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios **a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**”* (negritas fuera de texto). Lo anterior quiere decir, que en los bienes y los servicios que no estén a cargo del Inpec, no le asiste responsabilidad al Uspec.

En cambio, predica el art. 17 de la Ley 65-1993: *“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, **administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.**”*

....

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la **inspección y vigilancia** de las cárceles de las entidades territoriales.*

*En los presupuestos municipales y departamentales, **se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.***

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.” (negritas fuera de texto).

Está demostrado y aceptado por cada uno de los accionados, que el Centro de Convivencia Ciudadana, donde permanecen los reclusos a que se refiere esta tutela, pertenece al Distrito de Barrancabermeja.

Entonces, es indudable que la obligación, para los específicos aspectos que conllevan la concesión del amparo de hoy, recae exclusivamente en el ente territorial del orden municipal, en este caso, Distrital, puesto que de lo que se tratará es de proporcionar a cabalidad, en una forma que no atente contra el fundamental derecho a la dignidad de la persona, los alimentos y condiciones de habitabilidad.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional elevado y, en consecuencia, ordénese al señor **ALCALDE DISTRITAL** de Barrancabermeja Sder. Dr. Alfonso Eljach Manrique o quien haga sus veces, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, por sí o por intermedio de la persona o funcionario que para el efecto delegue, adopte las medidas necesarias para que inspeccione, controle y mejore la calidad de los alimentos que se están proporcionando a todos los reclusos o personal interno del Centro de Convivencia Ciudadana de este Distrito. Esta orden incluye aprontar las diligencias y medios que sean necesarios para exigir del proveedor respectivo el cambio de conductas, elaboración de dietas, calidad de alimentos y demás necesarios y si del caso fuere, previos los trámites, requisitos y formas que correspondan, acudir a contrataciones para el logro de tal mejoramiento.

La autoridad tutelada estará también en obligación de allegar un permanente seguimiento del cumplimiento de esta orden, so pena de incurrir en desacato.

Segundo: **NEGAR** la acción de tutela invocada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Barrancabermeja, representada por el Defensor Público contratado, Dr. Carlos Augusto Jaimes Bohórquez, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado por el Mayor General Mariano Botero Coy, en calidad de Director General o quien haga sus veces y contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Barrancabermeja, representado por su director, Capitán Jorge Andrés Rincón Díaz o quien haga sus veces, habido sido vinculados por el extremo pasivo: El señor **ALCALDE DISTRITAL** de Barrancabermeja Sder. Dr. Alfonso Eljach Manrique o quien haga sus veces; el señor Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER, Coronel Iván Darío Santamaría Montoya o quien haga sus veces; el señor Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO, Coronel Gustavo Adolfo Martínez Bustos; el Director del CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA de Barrancabermeja, representado por su respectivo director; la PROCURADURÍA PROVINCIAL de Barrancabermeja, representada por el Dr. Jairo Dueñez Prieto o quien haga sus veces; la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, representada por el señor Gobernador, Dr. Mauricio Aguilar Hurtado, en cuanto a variar las condiciones de hacinamiento y ordenar traslado de reclusos del Centro de Convivencia Ciudadana de Barrancabermeja, para establecimientos penitenciarios del Inpec, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Notifíquese al actor y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia. Se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 096 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Junio 01 de 2021.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria